

## ***Legitimación procesal del fallido\****

**Por Daniel J. Fernández Asselle**

Si bien la ley de concursos y quiebras 24.522 y sus modificatorias posteriores, en su art. 110 destacan que “el fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados”; en el art. 107 que “el fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de quiebra”, y el art. 109 a su vez, declara que “los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados... son ineficaces”, no es menos cierto que la lectura e interpretación de dichas normas debe encuadrarse en sus justos límites hermenéuticos, para no concluir con interpretaciones absurdas y violatorias de otros principios –constitucionales– jerárquicamente muy superiores a la fría letra de la ley concursal.

En efecto, antes que nada, debe tenerse en cuenta que esa limitación o más bien “exoneración legal” de la legitimación procesal del fallido, en los procesos de quiebra, no es absoluta, y así lo ha remarcado la jurisprudencia.

En efecto, se ha dicho al respecto: “No corresponde negar en términos absolutos y categóricos, la intervención del fallido, cuando medien circunstancias especiales que la tornen necesaria para mejor defensa de la masa; en éste, como en otros supuestos similares, la facultad del juez de la quiebra como director del proceso, es donde adquiere mayor significación y su razonable ejercicio será el índice regulador de la personería del deudor”<sup>1</sup>.

Desde otra óptica pero en idéntico sentido, se ha podido señalar: “La legitimación procesal del fallido está subordinada a que la pretensión por él deducida, resulte ‘prima facie’ revestida de seriedad, legitimidad y procedencia de acuerdo a las circunstancias que en cada caso debe apreciar el juzgador”<sup>2</sup>.

Por su parte, es criterio sentado por nuestro máximo tribunal que “El fallido tiene personería residual para actuar en circunstancias especiales”<sup>3</sup>, y como se verá en el desarrollo de un pedido de nulidad o incidente de nulidad, éste es un claro caso de dichas circunstancias especiales que señalara la Corte nacional, para tornar viable la legitimación procesal del fallido y acordarle –en consecuencia– la legitimación procesal pretendida en el caso particular.

Resta decir, con importante respaldo doctrinal y jurisprudencial, que no es necesario para que el fallido pueda intervenir en el proceso falencial y sus incidentes, intimar previamente al síndico para que se apersona y peticione en su representación<sup>4</sup>.

Por otra parte, Argeri (inspirador de la ley de concursos y quiebras 19.551) en un artículo excelente de su autoría se pregunta –con respecto a las limitaciones de la legitimación procesal del fallido contenida en el art. 114 de la ley 19.551– “¿Cuál

---

\* [Bibliografía recomendada.](#)

<sup>1</sup> CNCom, Sala B, 6/4/78, LL, 1978-B-492.

<sup>2</sup> CNCom, Sala C, 21/7/78, JA, 1980-II-410.

<sup>3</sup> CSJN, 13/6/89, “Friboes de Bencich, Emilia I.”, JA, 1990-I-205.

<sup>4</sup> CNCom, Sala C, 11/5/77, JA, 1978-II-248.

es el alcance de tal ‘pérdida’?”. Y responde: “Es indudable que la cuestión no se halla resuelta con perfiles bien recortados. Los textos positivos; las excepciones doctrinarias, las deducciones obtenidas a través de la valoración de textos implicados y los principios que fluyen de la economía de la ley de concursos compulsados a través de la dogmática jurídica, nos lleva a la convicción de que aquél principio genérico, que dispone la pérdida para el fallido de su capacidad procesal, *se encuentra limitado, no sólo por las plurales excepciones expresas que contiene la ley, sino también por otras situaciones jurídico-procesales en que puede encontrarse el fallido durante el curso del proceso y que, con fundamento en la juridicidad, merecen también la tutela del ordenamiento*”<sup>5</sup>.

Sucede, como bien lo señala Haurioc que: “acaso la dificultad de la ley de concretar las diversas situaciones jurídicas merecedoras de tutela jurisdiccional mediante la pertinente acción [conferida al fallido], por omisión natural derivada de la imposibilidad legisferante de establecer, caso por caso, el otorgamiento de la acción al fallido, llevarían a fijar un ‘standard’ jurídico que sirviera solamente como ‘directiva’, para adaptar las circunstancias variables en que se presentan las situaciones en el proceso, a la solución más flexible”. Esto es, ante la duda, conferirle legitimación procesal.

Agrega Argeri “La interpretación de la ley en cuanto consagra la pérdida de la legitimación procesal del fallido, para extenderla a todos los casos, es una interpretación simplista, en tanto atiende sólo a la terminología de la ley, sin meritar su verdadero espíritu y motivaciones teleológicas en que se apoyara su dictado”. Y en este punto cita a Celsio, cuando señalara: “*Saber de leyes no es conocer sus palabras; sino comprender su espíritu y la fuerza de ellas*”<sup>6</sup>.

Además en este artículo, Argeri da un claro ejemplo de las múltiples excepciones que la propia ley de concursos y quiebras 19.551 (anterior a la actual), contiene el principio general sentado por el art. 114, de su texto. Así, entre otras excepciones se encuentran las contenidas en los arts. 26; 36; 40; 41; 99 in fine; 107; 112, inc. 7; 115; 116; 177; 197; 208; 214; 222, etc., estas normas con algunas modificaciones de redacción corresponden en la nueva ley de quiebras 24.522, a los arts. 25, 39, 40, 95, 103, 108, 110, 111 a 112, 117, 203, 214, 218, etcétera.

Como puede observarse, el principio general que en la actual ley falencial (art. 110), quita legitimación procesal al fallido, está cribado de excepciones tanto emergentes del texto de la ley, como surgidas de la doctrina o consagradas por la jurisprudencia. Dichas excepciones empalman con intereses (*lato sensus*), que hacen a la persona del fallido y su núcleo familiar; a sus intereses morales; a intereses que afectan el ordenamiento público; a intereses conectados con los de los acreedores o al concurso; o a aquellos que lo vinculan con derechos y deberes procesales y sustanciales que el fallido tiene respecto del órgano jurisdiccional. Merece destacarse que estas excepciones se corresponden con facultades propias a la denominada “intervención principal” del fallido.

Reforzando la tesis sostenida en el sentido de que el fallido conserva una legitimación procesal-sustancial para diversas cuestiones, debe tenerse en cuenta

<sup>5</sup> Argeri, Saúl A., *Intervención del fallido en el proceso de quiebra*, JA, 1978-D-1289.

<sup>6</sup> Celsio, *Digesto de legge*, 1, 17.

que es su deber mantener una actividad diligente para preservar los bienes a favor del concurso, más aún si se tiene en cuenta que, en definitiva, el fallido aun cuando la quiebra significa el desapoderamiento de sus bienes, continúa siendo su propietario, a punto tal que si después de pagado los créditos, gastos y costas quedare un remanente le es entregado en plena propiedad por el juez del concurso.

Desde otro ángulo, puede destacarse que el síndico, técnicamente no es parte procesal sino “funcionario-parte” que con sujeción al juez realiza determinados actos que le impone el ordenamiento. De todo ello se deduce que aquel principio general estableciendo la “pérdida” de la legitimación procesal soporta justas y plurales limitaciones.

Los efectos de la llamada “pérdida” de la legitimación procesal del fallido que derivaban de la normativa del art. 114 de la derogada ley 19.551, aun durante su vigencia, fueron drásticamente morigerados por la Corte a partir del año 1989 cuando señalara: “Negar personería residual a la fallida sin discriminar y ponderar circunstancias especiales que pueden surgir de la causa, es un criterio interpretativo inflexible que no atiende ni al espíritu ni a las motivaciones que apoyaron el dictado de la norma”<sup>7</sup>. Cabe recordar nuevamente las palabras del jurista italiano Celsio: “Saber de leyes no es conocer sus palabras; sino comprender su espíritu y la fuerza de ellas”.

En forma muy reciente la jurisprudencia ha remarcado con referencia a la pérdida de la legitimación procesal del fallido, que “este principio alcanza sólo a los juicios que comprometen la masa activa, mas no a los referidos a la masa pasiva, ya que es natural que el quebrado tenga interés en discutir las incorporaciones a esta masa (pasiva), o sea tratar que el pasivo sea reducido, evitando la incorporación de acreedores discutibles”<sup>8</sup>. Apoyando esta tesitura se ha sentenciado con apoyo doctrinal que “la legitimación procesal del fallido está subordinada a que la pretensión por él deducida resulte ‘prima facie’ revestida de seriedad, legitimidad y procedencia, de acuerdo a las circunstancias que en cada caso debe apreciar el juzgador”<sup>9</sup>.

Señalando diversas cuestiones prácticas –que son demostrativas de la intervención autónoma y principal del fallido– la doctrina, con un responsable apoyo jurisprudencial, ha señalado: “Procede la intervención del deudor para evitar que salgan bienes del activo del concurso; tal prerrogativa le corresponde en virtud de lo dispuesto en el art. 110 (segunda parte, primer párrafo, ley 24.522), que lo autoriza a ejercer las acciones que sean conservatorias de sus derechos, puesto que continúa siendo propietario de los bienes desapoderados y del eventual remanente, una vez cancelado el pasivo, con lo que le asiente el derecho de ser oído al respecto”<sup>10</sup>.

Coinciden con lo expuesto, Fassi y Gebhardt quienes sostienen: “En términos generales, podría afirmarse que la evolución de la doctrina y jurisprudencia en el tema, apunta a ampliar los supuestos de limitación al principio de ‘pérdida’ de legitimación procesal del fallido, pudiéndose comprobar en la propia ley una vasta gama de

<sup>7</sup> CSJN, 13/4/89, *ED*, 140-268.

<sup>8</sup> CNCom, Sala A, 29/2/96, “Tavella y Cia. SRL s/quiebra s/incidente de revisión por Banco Español del Río de la Plata”, *ED*, 170-94.

<sup>9</sup> CNCom, Sala C, 2/7/78, “Proex SRL s/quiebra”, *RepLL*, 1980-2022, n° 110; Grispo, Jorge D., *Legitimación procesal del fallido*, *ED*, 170-94.

<sup>10</sup> Grispo, *Legitimación procesal del fallido*, *ED*, 170-94.

supuestos en los que el quebrado tiene la posibilidad de ser oído y también de participar activamente en el proceso”<sup>11</sup>.

Concluye la doctrina expresando: “No se advierte la razón por la cual el legislador parece temer una formulación positiva de los derechos del fallido, quien sólo pierde su legitimación procesal exclusiva en todo el litigio referente a los bienes desapoderados. En definitiva, el fallido puede hacer cuanto dice el nuevo segundo párrafo, y también cuanto no dice, en la medida en que no afecte la intangibilidad de la masa activa”<sup>12</sup>.

Para concluir y comentando el art. 110 de la ley 24.522, Rouillon señala que “el fallido, entre otros supuestos, conserva plena legitimación para actuar en toda cuestión dirigida a prevenir o subsanar situaciones de indefensión”<sup>13</sup>.

© Editorial Astrea, 2012. Todos los derechos reservados.



---

<sup>11</sup> Fassi, Santiago C. - Gebhardt, Marcelo, *Concursos y quiebras*, Bs. As., Astrea, 2005, p. 330.

<sup>12</sup> Iglesias, José A., *Concursos y quiebras. Ley 24.522*, Bs. As., Depalma, 1995, p. 156.

<sup>13</sup> Rouillon, Adolfo A. N., *Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522*, Bs. As., Astrea, 2010, p. 196.